



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
Magistrado Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós

**(Discutido y aprobado en Sala 8 de Decisión del 16 de marzo de 2022)**

Previo a resolver lo correspondiente y como quiera que el presente asunto fue repartido inicialmente a la H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada quien a la fecha se encuentra en incapacidad médica, asumo la presente ponencia como integrante de la Sala que sigue en turno, para resolver la acción de tutela interpuesta por las ciudadanas *Yaneth Torcoroma Quintero Prado y Jessika Lorena Pico Quintero* contra la *Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el asunto 2018-480-00064.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción.**

Las accionantes solicitaron el amparo de las garantías fundamentales a la igualdad, al trabajo, a escoger profesión y oficio, al debido proceso y acceso de la administración de justicia, los que consideran vulnerados por la Superintendencia de Sociedades. Por lo que solicitan: i) se ordene a la convocada emitir nueva decisión accediendo a la exclusión exorada y ii) se deje sin efecto la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2021, por la configuración de un defecto fáctico, sustancial, por ausente valoración probatoria, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Mediante Resolución No. 400-001225 del 30 de enero de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades adoptó la medida de intervención patrimonial de la sociedad TU RENTA S.A.S, así como de la revisora fiscal- *Yaneth Torcoroma Quintero Prado*- por la captación masiva no autorizada de dineros del público, conforme al Decreto Ley 4334 de 2008.

Adujo que presentó solicitud de exclusión del proceso de intervención adelantado contra la Sociedad Tu Renta SAS, bajo argumentos normativos y documentales indicados en el numeral tercero del escrito de tutela, sin embargo, en la audiencia de resolución de la solicitud se negó el pedimento antes referido restándole valor probatorio a los argumentos y documentos aportados con la solicitud de exclusión.

Expone que, simultáneamente se promovió la acción revocatoria contra el contrato de compraventa respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1432492, celebrado entre las accionantes y que culminó con la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la cancelación de la anotación objeto de compraventa.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas.**

La queja constitucional fue repartida al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., Sede Judicial que remitió los cartulares a esta Corporación por falta de competencia.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a los participantes dentro de los asuntos 8529 y 2018-480-00064, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

El Director de procesos especiales de la Superintendencia de Sociedades defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas y relievó que ningún defecto especial se ha configurado en la providencia que emitió dentro de la acción revocatoria instaurada por el agente interventor de Tu Renta S.A.S, contra las aquí promotoras, en tanto la decisión fue debidamente motivada y se apoyó en los elementos probatorios adosados al expediente y la valoración pertinente a cada particular; de igual manera, se agotaron las etapas procedimentales estatuidas en el Decreto 4334 de 2008 1910 de 2009 además de la Ley 1116 de 2006, y el Código General del Proceso.

Por su parte, la directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades manifestó que el reparo constitucional que se pretende, fue objeto de análisis previo a la presente tutela, situación en la cual se vislumbró de fondo los defectos expuestos por la promotora; aunado a lo anterior, solicita se niegue el reclamo por no cumplir con el principio de inmediatez a

más de no encontrarse la vulneración de los derechos reclamados por las promotoras.

Los intervinientes, solicitaron se niegue el reclamo constitucional deprecado por las accionantes por improcedente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3. Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.** Reclaman las accionantes la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta configuración de defectos orgánicos, fácticos, procedimentales, sustanciales y falta de motivación en las determinaciones adoptadas en los siguientes asuntos:

Expediente 85269 -Intervención Judicial- en el que mediante audiencia celebrada los días 29 de abril y 3 de mayo de 2021, se desestimó la solicitud de exclusión del trámite de intervención judicial de la sociedad TU RENTA S.A.S.

Expediente 2018-480-00064 -Acción Revocatoria- en audiencia del 18 de noviembre de 2021, se resolvió revocar y cancelar la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1432492, correspondiente al contrato de compraventa celebrado entre Yaneth Torcoroma Quintero Prado y su hija Jessika Lorena Pico Quintero.

**4.2.** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía insatisfecha a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha relevado, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio suprallegal para controvertir este tipo de decisiones, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la Jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

**4.3.** Descendiendo al *subjudice*, se hace necesario analizar los cuestionamientos constitucionales de forma independiente como quiera que las decisiones objeto de inconformidad corresponden a asuntos disímiles, a saber:

**Expediente 85269 -Intervención Judicial- audiencias celebradas los días 29 de abril y 3 de mayo de 2021.**

La Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales, salvo cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**.

Bien se sabe que *“la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno**. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, **o se convierta en un factor de inseguridad jurídica**. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado **la necesidad de que sea ejercida en un término razonable**, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta,*

---

<sup>1</sup> Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

atendiendo la finalidad de dicha institución” (T-001/2016. Corte Constitucional).

Al verificar el cumplimiento de dicho requisito en el *sub judice* se observa que los autos desestimatorios de la solicitud de exclusión, -de los que se duele el accionante- **29 de Abril y 5 de mayo de 2021**, se **profirieron hace más de 10 meses**, circunstancia que pone en evidencia que **ha transcurrido un tiempo desproporcionado para recurrir a la tutela, sin que hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela.**

De otra, porque de la documental aportada se advierte que, de manera previa, esta Corporación en una Sala de decisión distinta<sup>2</sup> se pronunció sobre esa materia, proveído que fue confirmado por la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, por lo que no es posible que a disposición de la accionante se reclame este tipo de protección -pretextando hechos nuevos- pues ese acomodado ejercicio atenta contra la recta administración de justicia, la seguridad jurídica y desnaturaliza el principio de inmediatez.

#### **5. Expediente 2018-480-00064 -Intervención Judicial- audiencia celebrada los días 29 de abril y 3 de mayo de 2021.**

Frente a este problema jurídico esbozado por las accionantes, es del caso resaltar que se observan cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán de fondo las falencias específicas denunciadas por las promotoras.

En lo atinente al defecto procedimental, es incontestable que el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, asignó competencia administrativa a la Superintendencia de Sociedades para *La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión*, amén de que el artículo 3 *ibidem*, prescribe que ese trámite es de única instancia, por ello, no se observa quebranto alguno en la denegatoria del recurso de apelación impetrado por la actora.

En lo que refiere al defecto fáctico, sustancial, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, debe decirse que estos se centran, en lo medular, en la crítica del fondo de la decisión que ordenó revocar el acto de compraventa celebrado por las accionantes, la cual se cierne sobre una presunta indebida valoración probatoria ya que, a juicio de las promotoras, la entidad convocada le restó eficacia probatoria a unos documentos regular y oportunamente aportados al proceso.

---

<sup>2</sup> Anexo 2021-01-412477

<sup>3</sup> Anexo 2021-01-472394

Sobre este particular, nótese que en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas: **i) parte demandante:** documentales- oficios- interrogatorio de parte-declaración de parte y prueba pericial; **ii) parte demandada:** documentales y prueba trasladada y **iii) de Oficio:** documentales y testimoniales<sup>4</sup>.

Ahora bien, frente al análisis de la valoración de las pruebas decretadas y practicadas al interior del asunto, se advierte que la entidad convocada motivó con suficiencia la decisión objeto de reclamo constitucional precisando el mérito que le otorgaba a cada una de las cartulares y declaraciones expuestas en la audiencia las que permitieron desarrollar el objeto del litigio<sup>5</sup>. A partir de ello explicó que se cumplen los requisitos generales para la procedencia de la acción revocatoria<sup>6</sup>, para lo que escrutó las documentales aportadas y referentes al proceso de intervención de la Sociedad Tu Renta S.A.S; las declaraciones rendidas por las partes intervinientes; haciendo hincapié en la improcedencia de analizar los argumentos relativos al trámite de intervención y exclusión en tanto, si bien esta última se atiende a instancias del proceso de intervención, también lo es que está sujeta a una regulación y procedimientos independientes.

Es claro que el Juzgador desató razonablemente la polémica planteada dentro de la acción de revocatoria, precisando la relación familiar de las partes intervinientes en el contrato de compraventa, la entrega del derecho real de dominio a favor de la señora Jessika Lorena Pico Quintero, sin que se hubiera demostrado el pago del precio del bien<sup>7</sup>, concluyendo que dicha actuación *“causó una desmejora en el patrimonio de la señora Yaneth Torcoroma Quintero Prado que a su vez causo perjuicio a los afectados y acreedores de Tu Renta SAS, ya que el activo no es suficiente para pagar el pasivo a cargo de los concursados”*.

Bajo ese norte, la valoración probatoria realizada, así no la compartan las activantes, está dentro de la discreta autonomía del juzgador y de ella no se advierte desmesura o arbitrariedad, razón por la cual del proveído que decidió revocar el contrato de compraventa y la cancelación de la anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien 50C-1432492, desde la égida constitucional se ajusta a los derechos fundamentales que imponen un examen pormenorizado de las pruebas, acorde al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda

---

<sup>4</sup> Anexo 2021-01-618664

<sup>5</sup> Audio Audiencia del 14 de octubre de 2021, Minuto 18:10

<sup>6</sup> Audio Audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021 Minuto 57:10 a 58:33

<sup>7</sup> Audio Audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021 Minuto 1:13:13 a 1.28:58

calificarse de caprichosa la postura de la Superintendencia de Sociedades en la providencia que zanjó el asunto.

Así las cosas, no queda otra alternativa que denegar el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por las ciudadanas *Yaneth Torcoroma Quintero Prado y Jessika Lorena Pico Quintero* contra la *Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**(Ausente con justificación)**  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8c771e60b8a126947d2ce1a98a24fb5bc7ee87c36384b0d65ee0afbaff8dcf**

Documento generado en 16/03/2022 10:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por el H. Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200447 00 FORMULADA POR YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO Y JESSIKA LORENA PICO QUINTERO, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DE LOS PROCESOS**

PROCESO CON RADICADO NO. 2018-480-00064.

Y

INTERVENCION DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S. No. 8529

**SE FIJA EL 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Hernan Alean